ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PARAÍSOS FISCALES

VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑOR DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.437

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PARAÍSOS FISCALES

Expediente N.º 20.437

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley forma parte de la lista de soluciones legislativas recomendadas en el informe final rendido a la Asamblea Legislativa por los suscritos legisladores, con ocasión de investigar y analizar el asunto MOSSACK FONSECA (expediente N.° 19.973). Específicamente se trata de una de las recomendaciones formuladas por la denominada *«COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEDICADA A ANALIZAR LA INFORMACIÓN HECHA PÚBLICA A PARTIR DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA INTERNACIONAL EN TORNO AL BUFETE PANAMEÑO MOSSACK FONSECA, CON EL FIN DE IDENTIFICAR MECANISMOS O PRÁCTICAS UTILIZADAS PARA ELUDIR O EVADIR TRIBUTOS, ASÍ COMO LAS DEFICIENCIAS, VACÍOS Y OMISIONES QUE PUEDA TENER LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE PARA LA ADECUADA FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIAS».*

Concretamente, los “Papeles de Panamá” han sido considerados como una de las mayores filtraciones de documentos de la historia, liderada por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ), a través de medios de comunicación en todo el mundo, contabilizándose 370 periodistas de 76 países, publicando 2,6 Terabytes de información en 25 idiomas diferentes.

El acceso a esta información de interés público ha tenido un impacto mediático y social relevante, en tanto posibilita que la ciudadanía se apropie de estos contenidos para solicitar rendición de cuentas a los Poderes de la República.

La revelación de una serie de acciones y mecanismos utilizados por estas élites políticas y económicas del país ha permitido señalar los vacíos legales donde nos corresponde a las y los legisladores comprometidos con este país desarrollar propuestas de ley que aboguen por el bien común y la transparencia en el servicio público.

La legitimidad de los altos mandos políticos tiene un peso muy significativo en la configuración de la cultura tributaria. Así, la aparición de altos mandos públicos implicados en casos de defraudación, elusión o evasión fiscal genera un deterioro en la opinión pública sobre la recaudación tributaria, pues la ciudadanía es directamente desincentivada al cumplimiento de cargas tributarias cuando las

personas que ocupan cargos públicos de primera importancia incumplen o eluden sus obligaciones fiscales.

Por esa razón, los diputados y diputadas que suscribimos el informe correspondiente a la comisión mencionada recomendamos la pronta aprobación de esta iniciativa de ley que asegura a la ciudadanía el compromiso con la transparencia fiscal que deben atender el presidente de la República, los vicepresidentes, los diputados, magistrados, ministros y viceministros, y demás servidores públicos para realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones accionarias en sociedades o ser miembros de juntas directivas de sociedades cuando estas se realicen o residan en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria costarricense como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

Los altos mandos de la función pública tienen la obligación de demostrar a la población nacional un comportamiento transparente y apegado a los más altos estándares éticos. Es urgente que nuestra legislación garantice que ningún funcionario público de alto rango realice negocios con estructuras jurídicas residentes en paraísos fiscales, pues el uso de estas jurisdicciones está íntimamente relacionado con la defraudación fiscal, la legitimación de capitales y otros ilícitos según lo ha indicado el Grupo de Acción Financiera Internacional.

En lo que respecta al articulado propuesto como texto base, cabe aclarar que, al menos, se busca enmendar la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004. Concretamente, se propone realizar los ajustes necesarios para que los servidores públicos den el ejemplo al resto de la sociedad, en primer lugar, aprobando legislación donde de manera explícita les quede terminantemente prohibido la realización o participación de actividades lucrativas en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria y, en segundo lugar, convirtiendo en delito la conducta de incumplir esa prohibición legal, teniendo en cuenta el axioma jurídico según el cual «donde no hay sanción, no hay derecho». Es decir, no solamente se trata de poner al servidor público a dar el ejemplo, sino de hacer coactiva la misma ley que el propio servidor público está proponiendo para sí; de otra forma, la presente solución legislativa se convierte en letra muerta para el soberano que está por encima de cualquier servidor público: el pueblo costarricense.

En atención a lo dicho, sometemos el presente proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para su aprobación definitiva, previo análisis de rigor en la comisión dictaminadora que corresponda.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PARAÍSOS FISCALES

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónense a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004, los artículos 13 bis, 20 bis, 20 ter, 57 bis y 57 ter, cuyos textos normativos dirán:

Artículo 13 bis- Paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Un país o jurisdicción se considerará como paraíso fiscal cuando no cuente con legislación de impuesto sobre la renta, o su tasa de impuesto de renta para personas jurídicas sea un cuarenta por ciento (40%) inferior a la tasa vigente en Costa Rica. De igual forma, un país o jurisdicción se considerará como jurisdicción no cooperante en materia tributaria cuando no cuente con un acuerdo o convenio internacional válido para permitir el intercambio de información tributaria con nuestro país y que incluya mecanismos de intercambio automático de información.

Artículo 20 bis- Prohibición de participar o realizar actividades lucrativas en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

El presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, diputados, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, miembros de juntas directivas de bancos estatales, así como los directores generales y subdirectores generales, los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del sector público, no podrán realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de

derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

La presente prohibición aplicará también para las personas aspirantes o concursantes a los puestos supracitados.

Artículo 20 ter- Deber de informar sobre participación de parientes en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Todos los servidores públicos establecidos en el artículo anterior deberán informar anualmente a la Administración Tributaria si sus cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado realizan inversiones, mantienen cuentas abiertas en entidades financieras, tienen participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o son miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

Artículo 57 bis- Sanción por participar en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes

Será sancionado con prisión de dos a ocho años quien infrinja la prohibición establecida en el artículo 20 bis de esta ley.

Artículo 57 ter- Sanción por no informar sobre participación de parientes en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien no cumpla el deber de información establecido en el artículo 20 ter de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Marcela Guerrero Campos

Ana Patricia Mora Castellanos Marco Vinicio Redondo Quirós

Diputadas y diputado

27 de julio de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.